



# Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-123/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO PEDRO ARMANDO PANIAGUA FRAUSTO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEL MUNICIPIO DE TEPIC, EN LA CUAL CUESTIONA SI LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE REGIDOR PUEDEN SER REGISTRADOS Y, EN SU CASO, ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

## ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
5. El 25 de noviembre de 2015, la Sala Superior en sesión pública aprobó por unanimidad de votos la tesis: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**; en la cual se establece que el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas a las que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.



## Consejo Local Electoral

6. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
7. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
8. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
9. El 15 de diciembre del 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad. En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.
10. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
11. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
12. El 07 de enero de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017, mediante el cual se aprobó la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a integrantes de Ayuntamientos y los formatos para la solicitud de registro de aspirante y de candidatos independientes.
13. El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.
14. El 16 de enero de 2017 se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-011/2017, por el cual se aprobó el Manual de Candidaturas Independientes para el Proceso Local Ordinario 2017.
15. El día 12 de abril del 2017, el Ciudadano **PEDRO ARMANDO PANIAGUA FRAUSTO**, presentó una consulta a este Órgano Electoral, en la cual cuestiona si los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Regidor pueden ser registrados y, en su caso,



## Consejo Local Electoral

electos bajo el principio de representación proporcional.

16. El día 22 de abril del 2017 el Ciudadano **PEDRO ARMANDO PANIAGUA FRAUSTO** presentó su intención de manifestación para ser aspirante a Candidato Independiente al cargo de Regidor propietario de la demarcación 01 del municipio de Tepic.
17. El día 02 de mayo del 2017, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, aprobó la Candidatura de la fórmula que encabeza el C. **PEDRO ARMANDO PANIAGUA FRAUSTO**, al cargo de Regidor de la Demarcación 01 del municipio señalado.

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.
- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

*“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante*



## Consejo Local Electoral

*sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

**c)** *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

**1o.** *Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

**2o...**"

- V.** Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda.
- VI.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
- VII.** Que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- VIII.** Que el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine.
- IX.** Que de conformidad en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente. La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte



## Consejo Local Electoral

de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio. En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

- X.** Que el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación de territorio municipal respectivo.
- XI.** Que de igual forma el artículo 25 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece exclusivamente como un derecho de los partidos políticos concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

*I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;*

*II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;*

*III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y*

*IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.*

En este sentido, el artículo 25 fracción III, en relación con el artículo 4 fracción II de la Ley Electoral, establece que sólo los partidos políticos que alcancen el 3% tres por ciento de la votación válida emitida tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Incluso, define a la votación válida emitida como aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, correspondientes a los Candidatos Independientes y a los candidatos no registrados.

En este orden, si bien la legislación electoral local no excluye expresamente a los Candidatos Independientes de participar en la asignación de regidores de representación proporcional, sí establece una diferenciación que permite afirmar que los Candidatos Independientes únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa.

Ello, porque únicamente pueden registrarse para dichos cargos electivos, aunado a que como se ha venido sustentando, la configuración normativa local para la asignación de regidurías de representación proporcional, está diseñada para que sólo participen los partidos políticos, al señalar que sólo éstos; siempre que cumplan con los requisitos atinentes tienen derecho a dicha participación.

- XII.** Que derivado de lo anterior, no es dable asignar regidores de representación proporcional a los candidatos independientes, porque el legislador local en el



## Consejo Local Electoral

marco de su libertad configurativa y conforme con el principio de reserva de ley, determinó no incluirlos en la correspondiente asignación.

De esta manera, las restricciones y diferenciaciones realizadas por una legislación local para que los Candidatos Independientes puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa.

- XIII.** Que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 27 de abril de 2015, en sesión pública aprobó la jurisprudencia **4/2016**, cuyo rubro y contenido reza:

***“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.*** De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.”

Dicha jurisprudencia atiende al hecho que en todas la entidades federativas, a excepción de Nayarit, la elección de Ayuntamientos se lleva a cabo mediante planillas conformadas ya sea por candidatos de partidos políticos o Candidatos Independientes, los cuales deben reunir los mismos requisitos, participando en condiciones de igualdad, de ahí que a través de dicho criterio jurisprudencial, en la entidades cuyo sistema electoral resulta ser por planillas los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondientes a regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese tenor resulta pertinente precisar que contrario sistema electoral que predomina en el país, en el Estado de Nayarit, la integración de Ayuntamientos, se lleva a cabo a través de la celebración de dos tipos de elecciones de manera independiente:

- a) Planilla de Presidente y Síndico Municipal, y
- b) Regidores de Mayoría Relativa por demarcación electoral municipal.

Para la elección de regidores de mayoría relativa cada una de las demarcaciones municipales electorales resultan ser elecciones distintas y separadas, en las cuales contienden en condiciones de igualdad a Candidatos Independientes y candidatos de partido político. Para una mejor ilustración se muestra el siguiente cuadro comparativo respecto al tipo de elecciones con los Estados que actualmente se encuentran en Proceso Electoral.-

ESTADO	FORMA DE ELECCION E INTEGRACION DE AYUNTAMIENTOS	FORMA DE ELECCION DE REGIDORES	ARTICULOS
COAHUILA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidente, Síndico y Regidores son electos por PLANILLA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Son electos por PLANILLA, en conjunto con Presidente y Síndico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>158 K Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza.</li> <li>19 Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</li> </ul>
ESTADO DE MEXICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidente, Síndico y Regidores son electos por PLANILLA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Son electos por PLANILLA, en conjunto con Presidente y Síndico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>114, 116, 117, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México.</li> </ul>
NAYARIT	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidente y síndico electos por PLANILLA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Regidores de mayoría relativa, se eligen por FÓRMULA, en las demarcaciones territoriales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>107 Constitución Local.</li> <li>106 Constitución Local.</li> </ul>
VERACRUZ	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidente, Síndico y Regidores en conjunto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Son electos en conjunto con el Presidente, Síndico en planillas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>68 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.</li> </ul>

**XIV.** Sin embargo, tal y como ya se precisó en términos del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para que un partido político pueda acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación debe cubrir los siguiente requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. *Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;*
- II. *Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;*
- III. *...*
- IV. *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.*

De lo anterior se desprende, que los candidatos independientes NO pueden acreditar haber contenido en cuando menos dos terceras partes de las

demarcaciones territoriales del municipio; haber registrado lista de fórmulas de candidatos bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, ni haber obtenido el tres por ciento de la votación total emitida en la elección respectiva;<sup>1</sup> lo anterior toda vez que su participación en el proceso local electoral se restringe a una sola demarcación territorial del municipio.

En ese tenor en el sistema electoral del estado de Nayarit en la integración de los Ayuntamientos por lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes no participan en condiciones de igualdad, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia 4/2016 "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", que señaló el solicitante en su escrito de consulta.

- XV.** Que aunado a lo anterior es importante precisar que la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso del Estado de Nayarit, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración de los estados, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis: P. III/2014 (10a.), cuyo rubro reza:
- "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES."*

Aunado a lo anterior la jurisprudencia establece que si bien es cierto, la figura de Candidaturas Independientes se encuentra prevista en nuestra legislación federal y local, sin embargo el que se encuentren excluidos al registro por el principio de representación proporcional es razonable, derivado a lo establecido en la legislación local como se ha señalado con anterioridad y, respetando la naturaleza de las candidaturas independientes reconocidas en la actualidad en nuestra legislación y de los requisitos para poder señalar listas de fórmulas de regidores de representación proporcional.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, 115, fracción VIII, 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98, párrafo 1, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, 106, 107 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 24, fracción III, 25 de la Ley Electoral del

---

<sup>1</sup> Ley Electoral de Nayarit.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

- I.
- II. Votación válida emitida como aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados



## Consejo Local Electoral

Estado de Nayarit, por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos de los considerandos XII, XIII y XIV, no es procedente que los Candidatos Independientes accedan a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con la legislación local.

**SEGUNDO.** Los Candidatos Independientes postulados al cargo de Regidor por el Principio de mayoría relativa no pueden solicitar su registro como Candidatos al cargo de Regidor por el Principio de representación proporcional, tratándose de un derecho exclusivo de los partidos políticos.

**TERCERO.** Se tiene por desahogada la consulta que formulo el Candidato Independiente PEDRO ARMANDO PANIAGUA FRAUSTO.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al promovente, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales; correspondientes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Quinta Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 29 de mayo de 2017, Publíquese.